

CIVIL

IVA Y TASACIÓN DE COSTAS.
NATURALEZA
(CASO PRÁCTICO)

Núm.
102/2006

JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

ENUNCIADO

Juan es un abogado que está elaborando su minuta para ser presentada en el Juzgado a efectos de verificar el trámite de la tasación de sus costas en relación con un pleito que ha ganado. Se plantea si, tras haberse dictado la Resolución de fecha 9 de marzo de 2005 de la Dirección General de Tributos (DGT), puede o no minutar con el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), incluyéndolo como partida. Esta Resolución estableció en contestación a una consulta que «las costas judiciales tienen el carácter de indemnización y no constituyen por tanto la contraprestación de operación alguna gravada por dicho impuesto realizada por la parte que las satisface a favor de la parte que las percibe».

Ayudémosle a decidir sobre su duda.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Una Resolución de la DGT ¿es fuente vinculante de derecho para los Tribunales de Justicia?
2. Naturaleza del IVA como partida incardinable en la minuta y tasación posterior de acuerdo con la norma reguladora del impuesto.

SOLUCIÓN

Una Resolución de la DGT no vincula a un Tribunal de Justicia ni le impide entrar a analizar la cuestión planteada, resolviéndola de manera diferente al tratarse de una consulta contestada, ya

que el artículo 89 de la Ley General Tributaria estipula que esa Resolución ni siquiera tiene efecto vinculante para la Administración Tributaria ni constituye un acto administrativo, pues el apartado 4 del mismo precepto citado indica que los obligados tributarios no pueden entablar recurso alguno contra la contestación a las consultas recogidas en este precepto, sin perjuicio de que puedan hacerlo contra el acto administrativo dictado de acuerdo con los criterios manifestados en las mismas.

Dice el artículo 1.º de la Ley reguladora del IVA que éste es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y grava en la forma y condiciones previstas las prestaciones de servicios efectuadas por empresarios y profesionales. Es evidente que nuestro protagonista del caso sí debe incluir el impuesto en la minuta a presentar y tiene derecho a que se le incluya en la tasación de costas porque nos hallamos ante unos servicios que efectivamente se han prestado y que legalmente están gravados con el mismo, siendo un impuesto que se devengó en el momento de la prestación de esos servicios profesionales que se hicieron para las personas que los concertaron con los respectivos profesionales.

Los requisitos que todo órgano judicial civil debe vigilar en relación con las minutas que se aportan para la tasación de las costas son los previstos en los artículos 423 y 424 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) de 1881 y 242 y 243 de la LEC de 2000, y en ninguno de tales preceptos se observa que deba el órgano velar por el rigor formal de las minutas como de si facturas se tratase, lo que supondría estarse arrogando el órgano competencias que no le son propias sino de otras Administraciones. El órgano judicial debe vigilar que la minuta esté detallada, firmada y que se corresponda con actuaciones verificadas en el pleito, amén de que no se refiera a diligencias inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, y todo ello, porque la ley civil así lo ordena, pero ninguna cobertura legal obliga y ni siquiera le autoriza a velar por el cumplimiento de otros extremos formales de las minutas, siendo por tanto ajeno a los órganos judiciales si tiene un número la minuta o si está datada en una u otra fecha, o si ha aplicado correctamente o no las normas tributarias. La inclusión del IVA dentro del concepto de lo que cabe entender por «costas» constituye un simple complemento necesario de los honorarios y derechos de los profesionales que es repercutible sobre el condenado en costas. Es especialmente interesante la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de fecha 9 de diciembre de 2004, en la que se establece la necesidad de incluir el IVA como gasto necesario del proceso ya que el pago del IVA es un gasto que tiene su origen directo e inmediato en la existencia de dicho proceso. Por su parte, la STS de 24 de noviembre de 2004 dice que el pago del referido impuesto responde a servicios profesionales prestados por el letrado, quien resulta ser el sujeto pasivo, por lo que tiene derecho a repercutir el impuesto sobre su cliente, que, al ser el vencedor procesal y acreedor de las costas, la obligación de su pago corre de cuenta de quien resulta ser condenado, tanto si se hubiera satisfecho al abogado (que tendría que devolver su importe), como si el cliente lo hubiera hecho en cuyo caso el letrado minutante se reintegrará del importe satisfecho a la Hacienda, con el pago de las costas que efectúe el obligado por sentencia.

Es preciso discrepar de la Resolución de fecha 9 de marzo de 2005, de la DGT, ya que, aunque es cierto que la parte que abona las costas judiciales no ha recibido el servicio gravado con el impuesto, lo que se está abonando por la misma es el importe correspondiente a la prestación de ese servicio a la otra parte que sí ha devengado el IVA y en realidad lo que hace es pagar por cuenta del que ha ganado el pleito y ha recibido el servicio gravado con ese tributo. El hecho de que las costas

podieran tener naturaleza de indemnización no permite llegar a una solución diferente, ya que no toda indemnización está exenta de IVA.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, arts. 423 y 424.
- Ley 37/1992 (IVA), art. 1.º.
- Ley 1/2000 (LEC), arts. 242 y 243.
- Ley 58/2003 (LGT), art. 89.4.
- SSTS de 24 de noviembre y 9 de diciembre de 2004.